



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA No. 121

Santiago de Cali, 6 de junio de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
ACCIONADO: BANCO DE OCCIDENTE
VINCULADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 009-2023-00118-00

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO contra BANCO DE OCCIDENTE, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

“PRIMERO: El día 18 de abril de 2023 presenté queja ante la Super Financiera por inadecuado cobro de intereses e indebida aplicación de Pagos en contra del banco de Occidente en el crédito de vehículo del cual soy titular en este banco con número de radicado 12313418595. En ese mismo sentido presente petición ante el defensor financiero de banco de occidente en la misma fecha el cual se anexa a la presente solicitud.

SEGUNDO: El 21 de abril la defensoría del consumidor me da respuesta parcial a mi solicitud y cierran mi queja ante la superintendencia con otra respuesta con radicado UGR – S11323 del 13 de abril de 2023 proferido por YESID DIAZ HERNANDEZ, Director Unidad Gestión de Reclamos que difiere totalmente de lo respondido por el Defensor del consumidor mediante DCF 326259 RESPUESTA DEFENSORÍA CONSUMIDOR FINANCIERO.

TERCERO: Por lo anterior, presente réplica de la queja ante la Súper financiera el 24 de abril de 2023 y escale nuevamente la petición ante el consumidor financiero, esta vez ampliado mi requerimiento a que se aplique en debida forma el pago que efectúe de 70. 000.000 millones de pesos ya que el Banco de manera fraudulenta solo aplico parte de mi pago 63.000.000 los otros 7.000.000 no los aplicó y me dejo la cuota del mensual de marzo por valor de 2.000.000 en mora a pesar de que en ese mes pague la millonaria suma de 70 millones. También solicite que se regularizara mi crédito porque además de que no aplicaron los a pagos en debida forma, me dejaron en mora, no hay claridad sobre 7 millones de pesos que pague, me cobraron el saldo total de la obligación para ponerme en mora y cobrar intereses moratorios sobre el total de la obligación solo por efectuar un abono a capital.

CUARTO: El Banco de Occidente a pesar de pague 70 millones de pesos en el mes de marzo me dejó la cuta de ese mes en mora y en abril me cobro la totalidad del crédito, me efectuó reporte en centrales de riesgo y una empresa de cobranza me acosa diariamente con llamadas, mensajes y correos, afectando mi buen nombre crediticio.

QUINTO: La Super financiera ha hecho caso omiso a mis solicitudes limitándose a correr traslado de mis peticiones sin verificar las faltas en las que

ha incurrido el Banco de Occidente y las respuestas que han proferido que evidentemente han atentado contra mis derechos fundamentales”.

Por tal motivo solicita,

“PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar BANCO DE OCCIDENTE, establecimiento de crédito legalmente constituido y vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, con NIT 890.300.279-4 y domicilio principal en la Carrera 4a. No. 7-61, en la ciudad de Cali- Valle del Cauca, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición, y adelante las acciones necesarias en protección de mi derecho de habeas data.

SEGUNDA: Que se ordene a la Superfinanciera adelantar en debida forma la investigación por la queja impetrada en contra de BANCO DE OCCIDENTE, establecimiento de crédito legalmente constituido y vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, AMPARADA EN EL ARTICULO 28 DE NUESTRA CARTA MAGNA, garantizando una definición de fondo de la misma donde tomen las medidas del caso.

TERCERO: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición”.

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 1552 del 24 de mayo de 2023, admitió la acción de tutela e informó a la entidad accionada BANCO DE OCCIDENTE y a la vinculada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, sobre el término de dos (02) días para que procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo de la tutela.

Contestación de la parte accionada.

BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de la Directora Unidad Gestión de Reclamos **MARITZA TORRES RODRIGUEZ E. AGS**, quien indico que:

En atención al comunicado según radicado en asunto, comedidamente nos permitimos adjuntar respuesta enviada al buzón del accionante, así como soporte de envío por correo electrónico dando contestación a todas y cada una de las solicitudes.

Finalmente se puede observar que el Banco resolvió las inquietudes del Accionante; razón por la cual de manera respetuosa solicitamos se declare HECHO SUPERADO la acción de Tutela Instaurada por la señora Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo”.

Contestación de la vinculada.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, por intermedio de **ALEXANDER BUSTAMANTE MARTINEZ** Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo, manifestó que:

A través de este radicado la señora KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO interpuso el 24 de abril de 2023, queja en contra del BANCO DE OCCIDENTE, a través de la herramienta tecnológica SmartSupervision, en la que se manifestó:

“Buenos días señora defensora:

He recibido el extracto del mes de abril del Banco de Occidente, la respuesta emitida por YESID DIAZ, Director de la Unidad de Gestión de Reclamos, en virtud de la queja que radique en la Super Financiera con número 12313418595 y la suya en calidad de Defensora del Consumidor y difieren ampliamente entre sí, además de que contiene información falsa y evidencia que el Banco se está quedando de manera injustificada con mi dinero y me está efectuando cobros indebidos, tal y como detallare a continuación:

1. del el pago que efectué por valor de SETENTA MILLONES (\$70.000.000) se entrega un detalle de su APLICACIÓN, que suman SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TRENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$63.233, 805) me pueden informar los SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (6.766.195) en donde se encuentran, a que rubro se aplicaron, así las cosas, no es cierto que se haya aplicado en debida forma el pago que realice, tal y como se evidencia a continuación: Es importante resaltar que el banco me está cobrando una suma no debida por mi seguro todo riesgo , y no me da una información completa sobre la forma en la que se aplicó el pago que efectué del cual solo se debió descontar el valor mensual del seguro y los intereses y el resto se debió abonar al capital.

2. En su respuesta usted indica que mi deuda es de 19.172.638,44, sin embargo mediante esta comunicación el banco de Occidente con el fin de cerrar queja ante la Super financiera el 13 de abril me entrega respuesta muy diferente y se señala que mi deuda corresponde a \$ 17.990.937,18, se adjunta le mencionada comunicación, es importante señalar que falta a verdad esta comunicación al asegurar que mi pago se aplicó de manera exitosa, además dice que es a corte de enero, cuando yo realice el pago en el mes de marzo.

UGR – S11323 Bogotá, 13 de abril de 2023. Señor(a): KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
katherine.naranjo@correounivalle.edu.co ASUNTO: RESPUESTA REQUERIMIENTO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cordial Saludo, En curso de la actuación por usted promovida ante la Superintendencia Financiera de Colombia, y de la cual esa Entidad nos ha dado traslado, comedidamente nos permitimos informar que, realizamos las validaciones pertinentes en crédito ***** 1282, validamos que nuestra entidad financiera no ha incumplido con las condiciones pactadas y firmadas por el cliente en la autorización de desembolso, en donde se le da a conocer al cliente que en duración de su crédito va tener una tasa variable indexada con IBR nominal a tres meses + 8.90 lo que equivale al momento del desembolso a 0.87 M.V. Dicho esto, queremos hacer de su conocimiento que nuestro sistema regula la variación del IBR, aumentando el monto dirigido a este fin en cada cuota, para impedir que desajustes y/o cobros extraordinarios a la hora de finalizar el crédito. Así mismo, le confirmamos que a la fecha no se ha efectuado capitalización y su saldo pendiente a capital está por valor de \$ 17.990.937,18; con una cuota mensual para los 02 días de cada mes.

En el mencionado extracto informan que a pesar de que efectué un pago anticipado debo cancelar intereses de mora, otro cobro exorbitante de seguro todo riesgo y de seguro de vida, adicionalmente me informan que el pago es inmediato.

3. Es importante resaltar que el extracto del mes de marzo disponía que la suma adeudada a capital correspondía a \$83.850.612.60, y que el pago el cual tampoco es claro porque no hay abono a capital y se cobra un rubro que no corresponde como seguro todo riesgo, indica que el pago es de \$4.150.333.60, así las cosas, el valor que debió aplicarse al capital corresponde a \$65.849.667, sin perjuicio de que me expliquen el porqué del cobro tan elevado de seguro todo riesgo cuando claramente se observa que con el pago realizado anteriormente se cancelaron dos cuotas.

Por lo anterior, considero que el banco pretende quedarse con mi dinero y podría estarse cometiendo un delito en mi contra, más allá de la vulneración de mis derechos como consumidor financiero, por tanto, he decidido acudir nuevamente a la superintendencia Financiera a elevar la queja con los nuevos soportes que tengo y estudiare las acciones judiciales que procedan ante la posible comisión de un delito en mi contra”

En ese sentido, verificada la información disponible en la herramienta tecnológica se constata que, a la fecha, la entidad vigilada, que de conformidad con la ley es la encargada de dar respuesta a la inconformidad del consumidor financiero, no ha emitido respuesta a la queja, o en su defecto procedido al cargue de la misma en la plataforma Smart Supervisión en caso de haberlo hecho.

De cualquier forma, enterados de la interposición de la presente acción constitucional y con ello de que la inconformidad del consumidor financiero subsiste, y sin que ello implique relación alguna de esta Superintendencia con la relación sustancial que se debate en el presente asunto, en ejercicio de sus funciones de supervisión la Superintendencia ha considerado procedente a requerir información al BANCO DE OCCIDENTE en relación con la respuesta al caso de la señora KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO, para lo cual se le ha otorgado plazo hasta el día 31 de mayo de 2023 para emitir su pronunciamiento. (Se adjunta copia del requerimiento dirigido al BANCO DE OCCIDENTE, junto con la constancia de su envío y entrega – derivados 2023057691-000-000 y 2023057691-001-000).

En virtud de lo expuesto, y atendiendo al hecho de que este Órgano de Control y Vigilancia no ha vulnerado los derechos fundamentales cuya protección reclama la aquí accionante, comedidamente le solicito DENEGAR el amparo constitucional en lo que a mi representada haya de referirse, disponiendo consecuentemente su DESVINCULACIÓN del presente trámite”.

IV.- CONSIDERACIONES

- 1.-** Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.
- 2.-** El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.
- 3.-** La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos

están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causarían la vulneración de aquellos.

1.- El derecho fundamental de petición

En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.¹

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho de petición es un derecho fundamental, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas².

2.- Término establecido en la normatividad para contestar derecho de petición.

Frente a este punto, es importante resaltar que la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición determinó que:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya

¹ Sentencia T-511 de 2010

Sentencia T-200/13 - El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que el orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante el orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Resaltado propio)

Así las cosas, atendiendo a que el Derecho de petición es de carácter fundamental, la carencia de respuesta de fondo y **oportuna**, puede conllevar a la intervención del juez constitucional en virtud del ejercicio de la acción de tutela. En ese sentido, la respuesta deberá generarse dentro del término legal establecido y deberá notificarse en debida forma al peticionario.

3.- Carencia actual del objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

VI.- CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio se tiene que la señora KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO presentó derecho de petición el día 18 de abril de 2023, ante el BANCO DE OCCIDENTE y la SUPER INTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

En trámite de la presente acción constitucional se recibió respuesta por parte de la entidad accionada BANCO DE OCCIDENTE, manifestando que mediante correo electrónico del día

30 de mayo de 2023, emitieron respuesta a la accionante, se evidencia que dicha respuesta fue al accionante al correo electrónico kalenaja2011@gmail.com así:

Asunto: Cordial saludo, tenemos lista la respuesta de su PQRS No. 13592202
Fecha: martes, 30 de mayo de 2023 16:49
De: "Defensoría del Consumidor Financiero" <defensoriaciente@bancodeoccidente.com.cc>
Para: kalenaja2011@gmail.com
Último Evento: Entregado
Fecha último evento: martes, 30 de mayo de 2023 16:50
Adjuntos: 13592202.zip

Por su parte la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, indico que una vez verificada la petición radicada el 18 de abril encontró que la misma se había resuelto mediante comunicado de fecha 21 de abril por el DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DEL BANCO DE OCCIDENTE.

Así mismo informó que, mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2023, requirió al BANCO DE OCCIDENTE para que tramite y de respuesta a las solicitudes o inconformidades presentadas la señora KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO, teniendo en cuenta que la inconformidad de la accionante subsistía, de igual forma agregó que la Superintendencia solo posee funciones de supervisión y no tiene relación sustancial en la relación de las partes en contienda e itero que requirió información al BANCO DE OCCIDENTE en relación con la respuesta al caso de la señora KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO, para lo otorgo plazo hasta el día 31 de mayo de 2023.

Así las cosas, revisemos la naturaleza jurídica del derecho de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política y ahora elevado a Ley estatutaria mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual es considerado básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y a las organizaciones e instituciones privadas y obtener de éstas una pronta y completa respuesta sobre el particular.

Dicha Ley potencializa la protección de este derecho fundamental, determinando entre otras cosas que ninguna entidad privada- sea organización o institución- podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y multas por parte de las autoridades competentes.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho la Corte ha explicado que es un derecho fundamental y que su contenido esencial comprende varios elementos, a saber: la posibilidad de acudir ante la administración y organizaciones privadas para elevar solicitudes y recibir respuesta que debe ser oportuna, de fondo y comunicada al peticionario.

En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó, con reiteración de su propia jurisprudencia:

“Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a.-) la posibilidad cierta

y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b.-) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c.-) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d.-) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”.

Así mismo se ha indicado por la Corte que la respuesta a un derecho de petición, ES SUFICIENTE, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ES EFECTIVA, si soluciona el caso que se plantea; y ES CONGRUENTE, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por consiguiente, se perfecciona este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

En relación con este último aspecto, es decir con la oportunidad de la respuesta, en el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es de indicar que la parte accionada allegó respuesta de fecha 30 de mayo de 2023, en el que dan respuesta al DERECHO DE PETICIÓN radicado el 18 de abril de 2023 y se adjunta la respectiva constancia de envío a la accionante por correo electrónico, teniéndose entonces una respuesta de fondo al querellante.

Con todo es claro que con las pruebas arrimadas al plenario y revisada la contestación emitida por la entidad accionada se perfecciona la figura jurídica del hecho superado porque la respuesta fue de fondo y debidamente notificada, por lo que, a la luz de la jurisprudencia constitucional estudiada, surge innecesario el amparo reclamado, por cuanto han cesado las conductas endilgadas como fundamento de este, de donde aflora que las situaciones que amenazaban la vulneración de derechos ya no son actuales y que la acción carece de interés jurídico por el evidente hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, toda vez que la entidad dio

contestación a la petición elevada el día 18 de abril de 2023, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

CUARTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ